



# Concepto 29721 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública

\*20196000029721\*

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20196000029721

Fecha: 05-02-2019 12:01 pm

Bogotá D.C.,

REF.: EMPLEOS. Acuerdo Colectivo. Negociación de salarios y prestaciones entre la administración y la organización sindical. RAD.: 2018-206-035538-2 del 28-12-18.

En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual consulta sobre si es procedente que el rector de la Universidad Tecnológica del Chocó reconozca y pague emolumentos extralegales, como aumentos salariales, nivelación salarial, prima de alimentos, prima de transporte, de costo de vida, de clima, de riesgo y seguridad, auxilios de transporte, bonificación para anteojos, prima de vacaciones, gastos de movilización, teniendo como argumentos la existencia de una negociación colectiva, me permito manifestarle lo siguiente:

La Constitución Política en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) faculta al Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992<sup>1</sup> establece las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación de dichos regímenes; lo que significa que el Gobierno Nacional es el competente para la fijación de elementos salariales y prestaciones sociales de los empleados públicos.

Así mismo, la Ley 1940 del 26 de noviembre de 2018 “Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2019.”, consagra:

“ARTÍCULO 15. Prohíbase tratar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos. El representante legal y ordenador del gasto o en quienes estos hayan delegado, responderán disciplinaria, fiscal y penalmente por incumplir lo establecido en esta norma.”

Por otra parte, el Decreto 1072 de 2015, “Único Reglamentario del Sector Trabajo”, establece:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.4. Materias de negociación.

(...)

**PARÁGRAFO 2.** En materia salarial podrá haber negociación y concertación, consultando las posibilidades fiscales y presupuestales. Sin perjuicio de lo anterior, en el nivel territorial, se respetarán los límites que fije el Gobierno nacional. En materia prestacional las entidades no tienen facultad de negociar y concertar, toda vez que por mandato constitucional y legal la única autoridad competente para regular la materia es el Presidente de la República." Subrayado nuestro.

Conforme a las normas anteriormente indicadas de la Ley de Presupuesto, se prohíbe tramitar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos. El representante legal y ordenador del gasto o en quienes estos hayan delegado, responderán disciplinaria, fiscal y penalmente por incumplir lo establecido en esta norma

Conforme a lo expuesto, en criterio de esta Dirección Jurídica, no será procedente que entre la Universidad Tecnológica del Chocó y las organizaciones sindicales, en los acuerdos colectivos se negocien primas y aumentos extralegales, como aumentos salariales, nivelación salarial, prima de alimentación, prima de transporte, de costo de vida, de clima, de riesgo y seguridad, auxilios de transporte, bonificación para anteojos, prima de vacaciones, y gastos de movilización, distintas a lo consagrado por el Legislador en la normativa vigente. Además, en materia prestacional las entidades no tienen facultad de negociar y concertar, toda vez que por mandato constitucional y legal la única autoridad competente para regular la materia es el Presidente de la República.

Igualmente, la Ley [1940](#) del 26 de noviembre de 2018 prohíbe tramitar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos.

Para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web [www.funcionpublica.gov.co/eva](http://www.funcionpublica.gov.co/eva) en el link "Gestor Normativo" donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo [28](#) del CPACA.

Cordialmente,

JOSE FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE

Asesor con Funciones de la Dirección Jurídica

Pedro P. Hernández V / Jose F. Ceballos A.

11602.8.4

NOTAS DE PIE DE PÁGINA

1. Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

Fecha y hora de creación: 2026-01-30 00:07:48